



de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

FRANQUEO
CONCERTADO

Franco - Franco - Franco - ¡¡ARRIBA ESPAÑA!!

Número 78

Sábado 7 de Abril

AÑO DE 1945

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Palacio de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte. Número suelto, 50 céntimos de peseta. Número atrasado, 1 peseta.

GOBIERNO CIVIL

SECRETARIA

Negociado 3.º

Según participan a este Gobierno los Alcaldes de los pueblos que se citan, se hallan depositados de su orden, en poder de un vecino, los semovientes que a continuación se reseñan, por haberse aparecido en aquellos términos municipales, sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la Administración y régimen de las reses mostrencas; advirtiendo que en caso de no presentarse sus dueños a recogerlos, dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderán en pública subasta, la cual ha de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde los animales se hallan depositados.

Cáceres, 6 de Abril de 1945.— El Gobernador civil, LUIS JULVE CEPERUELO.

VALDEMORALES

Señas de los semovientes

Una oveja merina blanca, de 5 a 6 años, con oreja izquierda rajada y hierro en la otra oreja.

(480 pstas.)

1109

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 86, correspondiente al día 27 de Marzo de 1945, se publica la siguiente Orden:

Presidencia del Gobierno

ORDEN de 23 de Marzo de 1945 por la que se establecen las normas que han de regir la estructura interna y funciones de las Hermandades Sindicales del Campo.

Continuación)

CAPITULO III

De los miembros de la Hermandad

Art. 28. Conforme establece el artículo primero del Decreto de 17 de Julio de 1944, las Hermandades

Sindicales encuadran a los productores de todas las categorías profesionales que dediquen sus actividades a las distintas manifestaciones económicas del agro y de sus industrias inseparables o auxiliares en la localidad de que se trate, con la sola excepción prevista en dicho artículo.

Art. 29. El elemento personal de las Hermandades Sindicales se halla constituido por miembros de tres clases:

- A) Familias campesinas.
- B) Empresas agrícolas.
- C) Productores independientes.

A los efectos de aplicación de la legislación vigente sobre el régimen de Subsidios Sociales en la Agricultura, la categoría (trabajadores autónomos) estará constituida por los pertenecientes a los Grupos A) y C).

Art. 30. Se clasificará como familia campesina al conjunto de personas que, viviendo bajo el mismo techo o en edificios contiguos, dediquen su actividad en forma permanente al desarrollo por cuenta propia de una explotación agrícola, bajo la dirección de un jefe o cabeza de familia.

Art. 31. Se entiende por empresa toda disposición de factores económicos en los que, bajo el mando de un jefe, un grupo de trabajadores, diferenciados por razón de categorías profesionales, desarrollan racional y disciplinadamente un esfuerzo para producir obra útil en beneficio particular y subordinado al principio de fomentar el bien común y la prosperidad y grandeza de la Patria.

Art. 32. Se consideran como productores independientes los que, ejerciendo oficio concreto agrario y siendo o no poseedores de tierra, no vivan en régimen de familia agrícola, no puedan considerarse como formando parte de una Empresa, cualquiera que sea su calificación profesional.

Art. 33. Sólo se considerarán miembros activos de la Hermandad Sindical, a los efectos de su participación responsable en las funciones sindicales, los cabezas de familia agrícola, los Jefes de Empresas, asesores por sus Juntas de Jurados, y los productores independientes. El resto de los afiliados quedará encuadrado y representados por aquéllos, y únicamente participarán como protegidos en los resultados de la labor que desarrolla la Hermandad, sin que puedan, por regla general, ostentar cargos de dirección o consulta, ni tomar parte en las deliberaciones sindicales, excepto en lo que a actuación de

Juntas de Jurados de Empresa y veedores se refiere en el capítulo VIII.

Donde no existan las Juntas de Jurados, les sustituirán, a efectos de asesoramiento, representantes de las distintas categorías profesionales dentro de la Empresa.

Art. 34. La afiliación de los miembros de la Hermandad será individual o colectiva.

Se empezará la primera fórmula para los productores aislados o independientes.

Se aplicará la forma colectiva:

a) A los trabajadores en régimen de familia, en la que la inscripción del cabeza originará automáticamente las de los demás familiares que reúnen los requisitos legales a tal efecto.

b) A los trabajadores permanentes de las explotaciones agrícolas, representados por el Jefe y la Junta de Jurados.

Art. 35. Se causará alta en la Hermandad:

- a) Por inscripción voluntaria.
- b) Por traslado de residencia de los afiliados de otra Hermandad.

Asimismo la condición de miembro de una Asociación cualquiera, integrada o incorporada a la Hermandad Sindical, supone automáticamente la afiliación a ésta, con las obligaciones y derechos consiguientes.

Art. 36. Se causará baja en la Hermandad:

- a) Potestativamente por fijación de residencia fuera del término jurisdiccional de la Hermandad.
- b) Por la prestación de trabajo en Empresa o taller integrado en otra Unidad Sindical.
- c) Por sanción.
- d) Por la pérdida de alguno de los requisitos señalados para la admisión.

Art. 36. Para todas las operaciones que haya de realizar la Hermandad cerca de sus miembros y gestión recíproca de éstos en aquélla, cualquiera que sea su carácter, y, en general, para todos los actos sociales y de la vida laboral, será indispensable utilizar el Carnet Sindical reglamentario o documento que provisionalmente le sustituya, como acreditativo de la condición de afiliado y de los derechos correspondientes.

Art. 38. Toda Hermandad Sindical llevará al día en su Oficina de Estadística, bajo la responsabilidad personal del Secretario Contador, un Libro de Afiliación, en el que se inscribirán nominalmente todos los miembros activos, con expresión de

aquellas circunstancias personales, familiares, profesionales y social-económicas que constituyen la «afiliación sindical» y constan en el carnet de sindicación con arreglo a las normas dictadas al efecto por la Delegación Nacional de Sindicatos.

Art. 39. Los datos consignados en el Libro harán fe en relación con lo dispuesto en la legislación vigente sobre subsidios y seguros sociales; en cuestiones de la competencia de los Jurados de la Hermandad y servirán igualmente de base para todas las operaciones necesarias.

Art. 40. Dichos datos se recabarán de los afiliados mediante declaración; serán objeto de comprobación documental cuando sea necesario; estarán sujetos a revisión periódica y sufrirán las modificaciones que proceda introducir, pudiendo cada afiliado comprobar lo que le concierne y solicitar del Mando de la Hermandad lo que sobre aquéllos estime conveniente a su derecho.

Art. 41. Son obligaciones de los afiliados a la Hermandad Sindical:

a) Cumplir la Ordenanza de la Hermandad y cuantas disposiciones sean dictadas por el Mando Sindical.

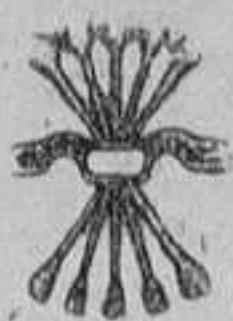
b) Estar al corriente de las cuotas reglamentarias y participar en los gastos y derramas extraordinarios acordados reglamentariamente por la Hermandad.

c) Desempeñar fielmente el cargo para el que sea nombrado o elegido subordinando su interés particular al superior de la Hermandad, y no declinandolo sino por causa justa y razonada que apreciará la jurisdicción competente.

d) Actuar con hidalguía, nobleza y buena fe en el desempeño de su cargo o jerarquía cuando a ellos fuere promovido o se le consultare parecer; y en todo caso, con verdadera vocación de hermandad y camaradería en sus relaciones con los demás afiliados, a quienes auxiliará y con los que colaborará con el elevado espíritu de la Comunidad Nacional sindicalista, sometiendo cualquier diferencia habida a la resolución del Mando correspondiente.

Art. 42. Son derechos de los afiliados:

a) Ser informado con arreglo a ordenanza acerca de la gestión de gastos e ingresos y marcha general de los asuntos de la Hermandad, participando en las deliberaciones, votaciones y adopción de acuerdos, y gozando de la facultad de someter en forma reglamentaria al conocimiento del Mando de la Hermandad,



cuantas sugerencias creas oportunas.

b) Ser oído en todo momento por las Jerarquías Sindicales sobre las alegaciones que formule cuando convenga a su derecho o necesidades y amparado siempre que sean aquellas razonables y no lesionen mejor derecho o perjudiquen los fines de la comunidad o los supremos intereses de la Nación.

c) Ser promovido a cualquier puesto, jerarquía o cargo retribuido y honorífico de la Hermandad, y elegir, por sufragio directo o indirecto, las jerarquías, cargos y órganos rectores de la Hermandad con arreglo a las disposiciones vigentes.

d) Usar de las atribuciones, distintivos y prerrogativas inherentes a sus cargo o jerarquía en la Hermandad y que se le guarde y respete el puesto que en ésta le corresponda, en especial en los actos y solemnidades públicas.

e) Participar en los beneficios que reporte la gestión de la Hermandad en el orden social y económico (adquisición y reparto de tierras, distribución de aguas para riego, colonización de zonas incultas o estériles, etc.) y de sus instituciones cooperativas, cuando pertenezca a estas últimas.

f) Obtener el asesoramiento y apoyo de los Servicios (jurídicos, de colocación obrera, de mercados, de consultorios, etc.) de la Hermandad y de la Delegación Sindical del término a que ésta pertenezca.

g) Percibir los subsidios, socorros, subvenciones, retornos y demás viáticos que la acción del Estado y sus Seguros Sociales, del Movimiento, de la Organización Sindical o que la propia Hermandad conceda, acuerde o reparta en su caso.

Art. 43. Los afiliados que no se hallen al corriente en el pago de las cuotas y demás exacciones sindicales, carecerán de los derechos enumerados en el artículo anterior y de un modo especial podrán ser privados de las indemnizaciones por daños, de la custodia de los frutos de sus heredades y del agua correspondiente a riegos, conforme al artículo 10 del Reglamento de 25 de Junio de 1884, salvo las excepciones, quitas o esperas que acuerde el Mando de la Hermandad.

CAPITULO IV

De los organismos integrados e incorporados en el seno de la Hermandad

Art. 44. Las Hermandades Sindicales, una vez reconocidas como Corporaciones de Derecho Público, encuadradas en los Sindicatos Verticales del Movimiento, integrarán o incorporarán cuantas Entidades y Asociaciones de carácter económico, profesional o de representación de intereses agrícolas, ganaderos y forestales existan o se creen dentro del territorio de su jurisdicción, sindical, en las condiciones y circunstancias establecidas en el Decreto de 17 de Julio de 1944.

Art. 45. A tenor de lo dispuesto en el citado Decreto, se integrarán o incorporarán a la Hermandad las entidades siguientes:

- Cooperativas del Campo.
- Grupos Sindicales de Colonización.
- Comunidades de Labradores.
- Sindicatos de Policía Rural.
- Comunidades de Regantes.
- Diputaciones de Aguas.
- Sindicatos de Riegos.
- Sindicatos Agrícolas.
- Juntas de Fomentos Pecuario.
- Juntas Locales Agrícolas.
- Juntas Locales de Información Agrícola.

l) Juntas Locales de Crédito Agrícola.

m) Juntas Locales de Precios de Productos Agrícolas.

n) Junta Local Pericial del Catastro.

o) Entidades mencionadas en el artículo séptimo del mismo Decreto que no estén comprendidas en los apartados anteriores.

Art. 46. Cuando la jurisdicción territorial de cualquiera de los Organismos o Entidades mencionados en el artículo anterior se extienda a la correspondiente a más de una Hermandad Sindical, la integración o incorporación podrá efectuarse en la siguiente forma:

a) En la Hermandad Sindical de la localidad donde las Cofradías, Entidades u Organismos estén domiciliados o resida su Organismo directivo principal.

b) En una Hermandad Sindical de localidad diferente a aquella en que estén domiciliadas, cuando así se acuerde por la mayoría de los asociados, en cuanto no contrarie el superior interés sindical.

c) En la Hermandad Sindical que abarque mayor número de los miembros de la Entidad u Organismo que se incorpore o integre.

d) En las Hermandades Comarcales, si se trata de Asociaciones de ámbito local, o en la provincial, si dicho ámbito es comarcal.

Art. 47. Sin perjuicio de respetar la voluntad de los asociados, compete al Delegado Sindical Provincial determinar la forma de integración o incorporación, conforme se previene en este capítulo y en las disposiciones transitorias de organización del actual Reglamento.

Art. 48. La integración y traspaso de funciones y patrimonio se efectuará conforme a lo ordenado en las disposiciones transitorias de organización del presente Reglamento, reconociéndose especialmente en todos los casos, facultad a las Hermandades para fiscalizar todas las actuaciones de tipo administrativo de los organismos locales cuyas funciones se recogen, y que sean anteriores a la fecha de la respectiva incorporación.

Art. 49. En cuanto a los miembros, la incorporación o integración de la Entidad u Organismo, en una Hermandad Sindical supondrá la incorporación automática de aquéllos a la Hermandad a cuya jurisdicción territorial pertenezca el lugar del domicilio de cada uno de ellos.

Instituciones Cooperativas

Art. 50. Las Cooperativas del Campo, legalmente establecidas, que posean patrimonio propio adscrito al cumplimiento de sus funciones específicas y estén debidamente inscritas en el Registro correspondiente, se incorporarán a la Hermandad Sindical válidamente creada en el término de su respectiva jurisdicción y constituirán un organismo de ésta, a cuya disciplina estarán sujetas.

Art. 51. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, las Cooperativas, una vez efectuada su incorporación a la Hermandad correspondiente, conservarán su patrimonio, administración autónoma y la personalidad jurídica propia y capacidad que precisen para el cumplimiento de sus fines característicos, en las condiciones y con los requisitos que establece la Ley de 2 de Enero de 1942 y Reglamento para su aplicación, de 11 de Noviembre de 1943.

Comunidades de Labradores

Art. 52. Conforme dispone el artículo cuarto del Decreto de 17 de Julio de 1944, las Hermandades Sin-

dicales asumen el cumplimiento de las funciones encomendadas a los Sindicatos de Policía Rural, representativos de las Comunidades de Labradores que actualmente existan al amparo de lo que previenen la Ley de 8 de Julio de 1898 y el Reglamento para su aplicación, de 23 de Febrero de 1906.

Art. 53. Los recursos ordinarios y extraordinarios de que disponga la Comunidad de Labradores, serán entregados a la Hermandad y destinados precisamente a cubrir las atenciones y obligaciones corrientes y pendientes del respectivo presupuesto para que fueron votados aquéllos.

El remanente, si lo hubiere, se afectará al sostenimiento de la Hermandad a resultas del ejercicio económico en curso conforme se dispone en el capítulo VIII del presente Reglamento, sobre Régimen de ingresos y gastos de las Hermandades Sindicales.

Art. 54. Los bienes, fondos y cualquier otro recurso patrimonial de la Comunidad de Labradores sobre los que tengan sus actuales afiliados algún derecho o participación por cualquier título legítimo, conservarán su actual dedicación y afección al propio fin, con el mismo sistema de administración y contabilización, hasta que la Delegación Sindical Provincial, debidamente autorizada, provea lo más conveniente, guardando siempre respeto a los intereses patrimoniales privados.

Las sugerencias sobre tales bienes, formuladas por los interesados y que no se opongan ni lesionen el interés general colectivo o el mejor servicio sindical, serán aceptadas con las necesarias formalidades y garantías.

Art. 55. Efectuada la integración de una Comunidad de Labradores en el seno de una Hermandad Sindical, todas las atribuciones, derechos, competencia y deberes atribuidos a aquéllas por las disposiciones vigentes serán ejercidas por la Hermandad sustituyente.

En consecuencia, la Ley de 8 de Julio de 1898, su Reglamento de 23 de Febrero de 1906, Ley de 21 de Mayo de 1908 y Ley de 29 de Junio de 1911 y demás disposiciones concordantes, se entenderán aplicables, sustituyendo las palabras «Comunidad de Labradores» por «Hermandad Sindical de...»; «Sindicatos», por «Organos de la Hermandad» y «Jurado de la Comunidad» por «Jurado de la Hermandad Sindical».

Art. 56. Las Hermandades Sindicales, desde el momento que integren una Comunidad de Labradores, se subrogarán expresamente en las funciones que el Sindicato representativo de ésta realice específicamente en relación con lo establecido en los artículos 12, de la Ley de 8 de Julio de 1898, y 11 y 52 de su Reglamento, de 23 de Febrero de 1906, y en las Ordenes ministeriales de 28 de Marzo y 27 de Junio de 1932, sobre competencia de atribuciones municipales.

Art. 57. En los términos municipales en que no estuviese legalmente constituido el Sindicato de Policía Rural representativo de la Comunidad de Labradores, traspasará el Ayuntamiento las funciones a que alude el artículo anterior a la Hermandad Sindical, una vez esté válidamente reconocida.

A tal efecto, el Delegado Sindical Provincial se dirigirá de oficio al Gobierno Civil, solicitando el traspaso aludido, que se efectuará con la solemnidad necesaria, ante un representante de esta Autoridad, y levantándose acta, de la que se librarán

copias, aplicándose por analogía lo dispuesto sobre Cooperativas y haciéndose constar expresamente los elementos que el Ayuntamiento posea para la realización de los servicios y traspaso a la Hermandad.

Sindicatos Agrícolas

Art. 58. Las operaciones que deban practicarse en relación con los Sindicatos Agrícolas acogidos a la Ley de 28 de Enero de 1906, se realizarán por el procedimiento que establecen las disposiciones transitorias del presente Reglamento, sin perjuicio de las funciones y atribuciones encomendadas a la Comisión Liquidadora de la C. O. N. C. A. por la Orden ministerial de 23 de Septiembre de 1941 para aplicación de la Ley de 2 de Septiembre del mismo año, debiéndose establecer la oportuna coordinación de las gestiones respectivas.

Art. 59. De conformidad con lo establecido en el artículo séptimo de la Ley de 2 de Septiembre de 1941, gozarán las Hermandades Sindicales de todos los beneficios atribuidos a los Sindicatos Agrícolas por la Ley de 28 de Enero de 1906 en razón a que las funciones que los mismos desempeñaban quedan encomendadas a las Hermandades.

Juntas Locales Agropecuarias

Art. 60. Conforme a lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto de 17 de Julio de 1944, las Juntas Locales relacionadas en los apartados i), j), k), l), m) y n) del artículo 45, serán integradas en las Hermandades Sindicales desde el momento de la válida constitución de éstas, y las funciones que venían desempeñando serán actuadas por la Junta que al efecto se cree en el seno de la Hermandad, conforme previenen el artículo 62 y concordante del presente Reglamento.

Art. 61. A los efectos del artículo que antecede, se distinguirán en la esfera local dos casos:

a) Localidades en que están constituidas y en funcionamiento las Juntas Locales de referencia.

b) Localidades en que no funcionan dichas Juntas, en cuyo caso no podrán crearse en lo sucesivo, sino que la Hermandad del término asumirá directamente desde esta misma fecha las funciones respectivas.

Art. 62. En el seno de la Sección Económica de las Hermandades se constituirá una Junta Sindical Agropecuaria, especialmente dedicada a actuar las funciones encomendadas a aquellas en el artículo 60 del presente Reglamento.

La Junta Sindical Agropecuaria estará constituida del modo siguiente:

a) El Jefe de la Hermandad, que actuará como Presidente, y como Vocales, los siguientes:

b) Un Concejal del Ayuntamiento designado por el Alcalde.

c) El Jefe Local de F. E. T. y de las J. O. N. S. o un Delegado de Servicio nombrado por aquél.

d) Un Médico titular.

e) Un Maestro nacional.

f) Tres agricultores que sean a la vez ganaderos.

El Médico titular y el Maestro nacional serán propuestos por el Jefe de la Hermandad y nombrados por el Delegado Sindical Provincial.

Los tres Vocales agricultores serán nombrados por el Delegado Sindical Provincial, a cuyo efecto la Asamblea Plenaria de la Hermandad deberá proponer una terna para cada uno, teniendo en cuenta lo que sigue:

Uno de los agricultores deberá pertenecer al primer tercio de la escala de contribuyentes.



El segundo de los agricultores deberá estar clasificado en el tercio medio de la escala y el tercer agricultor deberá ser un jefe de familia campesina.

De los dos primeros agricultores mencionados, uno de ellos deberá ser además cultivador directo y el segundo arrendatario o aparcerero.

Siempre que se cumplan las condiciones que anteceden, la Asamblea Plenaria, al formular las ternas de referencia, podrá incluir a labradores que hayan resultado elegidos para formar parte de las Juntas Sindicales del Grupo de la Sección Económica.

Actuará de Secretario de la Junta el Maestro nacional o el Médico titular, según decida el Prohombre.

Art. 63. En las Hermandades Comarcales cuyo término abarque dos o más Hermandades Locales, la Junta Agropecuaria organizada en el seno de la Sección Económica de aquella, tendrá la composición siguiente:

a) El Jefe de la Hermandad Comarcal, que actuará como Presidente. Y como Vocales:

b) Un Concejal del Ayuntamiento de la cabecera de la comarca.

c) El Jefe Local de F. E. T. y de las J. O. N. S. de la cabecera de la comarca, o un Delegado de Servicio nombrado por aquél.

d) Un Médico titular de la misma cabecera, nombrado por el Prohombre a propuesta de la Asamblea Plenaria.

e) Un Maestro nacional de la cabecera de la comarca, nombrado como se dispone para el Médico titular.

f) Tres agricultores que sean a su vez ganaderos, designados de entre los que ejerzan el cargo en las Juntas Agropecuarias de las Hermandades Locales del término por el procedimiento de elección de segundo grado previsto en las disposiciones vigentes.

Actuará de Secretario de la Junta el Médico titular o el Maestro nacional, según decida el Prohombre, y se aplicará en general, por analogía, lo dispuesto en el artículo 62.

Art. 64. Cuando la índole de las funciones y problemas a tratar por la Junta Agropecuaria de la Hermandad así lo aconseje, se ampliará la composición de aquella en la forma siguiente:

a) Para asuntos ganaderos, se agregarán dos Vocales asesores que sean ganaderos o agricultores eminentemente ganaderos, los que actuarán con voz, pero sin voto.

b) Para asuntos agrícolas, se agregarán dos Asesores, que habrán de ser agricultores especializados en el problema concreto de que se trate en cada caso, los que actuarán con voz, pero sin voto.

En ambos casos asistirán también, con voz, pero sin voto, un Veterinario, y un Perito agrícola, y, donde éste último no fuera posible, un práctico del lugar, designados todos ellos por el Jefe de la Hermandad.

Los Vocales agricultores y ganaderos serán designados, en lo posible, de entre los que formen las Juntas de los Grupos Económicos de la Hermandad.

Art. 65. Los recursos fijados por la legislación vigente para sostenimiento de las Juntas Locales serán percibidos en lo sucesivo por la Hermandad y quedarán afectos a los fines encomendados a la misma.

Art. 66. En cuanto a los fondos obtenidos por imposición de sanciones, regirá provisionalmente lo dispuesto sobre la materia, así como lo referente al trámite de recursos y sistema de procedimientos; pero la Delegación Nacional de Sindicatos, por conducto de Secretaría General del

Movimiento, propondrá la oportuna reforma de la legislación vigente, a fin de regularizar y unificar el régimen patrimonial y económico-administrativo de las Hermandades Sindicales, a los efectos establecidos en el presente Reglamento.

Comunidades de Regantes

Art. 67. Conforme a lo ordenado en el artículo sexto del Decreto de 17 de Julio de 1944, quedan incorporadas también a las Hermandades Sindicales del Campo, a medida que éstas queden rápidamente constituidas, las Comunidades de Regantes, Diputaciones de Aguas, Sindicatos de Riego e instituciones análogas que posean, administren o sean concesionarias de aguas, presas, canales y obras o elementos propios para el riego de terrenos.

Las Entidades incorporadas conservarán para sí cuantas funciones, facultades, derechos y obligaciones determina el capítulo 13 de la vigente Ley de Aguas de 13 de Junio de 1869, incluso su dependencia directa del Ministerio de Obras Públicas a través de los Sindicatos, en cuanto se relacione con las misiones que aquél les tiene encomendadas.

Art. 68. En aquellas provincias donde existan Comunidades de Regantes, deberán estar éstas, a su vez, adecuadamente representadas en las Hermandades Sindicales Provinciales.

Recíprocamente, y de conformidad con lo que dispone el artículo tercero del Real Decreto-Ley de 5 de Marzo de 1926, la Hermandad Provincial solicitará la representación adecuada en la Confederación Hidrográfica del río que discurran por la provincia, en cuanto esté aquella organizada o en vías de constitución, teniendo en cuenta a tales efectos lo dispuesto en los Decretos de 21 y 24 de Mayo y 26 de Junio de 1934 y demás disposiciones dictadas o que se dicten sobre la materia.

Ar. 69. En aquellas provincias donde no exista organizada una Confederación Hidrográfica o no estén comprendidas en la jurisdicción territorial de cualquiera de las confederaciones aludidas en el artículo 68, la Hermandad Sindical Provincial establecerá contacto con la Jefatura de Obras Públicas a los efectos de estudiar lo establecido en el artículo 15 del Real Decreto-Ley de 27 de Julio de 1928, en relación con el Decreto Ley de 19 de Abril de 1929 sobre obras de regulación y aprovechamiento del río y cooperación del Estado a los usuarios industriales.

Grupos Sindicales de Colonización

Art. 70. Los Grupos Sindicales de Colonización, agrupaciones de productores dotados de capital propio afecto al cumplimiento de fines específicos se incorporarán a la Hermandad bajo su disciplina, conservando su patrimonio propio y personalidad jurídica independiente, de forma análogas a las establecidas para las Asociaciones cooperativas.

Organismos diversos

Art. 71. Conforme a la clasificación efectuada en el artículo 44 del presente Reglamento en concordancia con el artículo séptimo del Decreto de 17 de Julio de 1944, las Entidades de carácter representativo y tutelar de intereses colectivos económico-sociales agrarios, que tengan su domicilio en el territorio de una Hermandad y no se hallen comprendidos en los artículos cuarto, quinto y sexto de dicha disposición, habrán de ser integradas en las Hermandades Sindicales.

Art. 72. Quedan igualmente comprendidas en los efectos de los artículos anteriores, las Organizaciones creadas por los Departamentos ministeriales para colaborar en la resolución de problemas concretos, con carácter transitorio, especialmente las Juntas Locales para la fijación del precio de la aceituna, las Juntas Locales de Recursos y demás Organismos semejantes.

La Delegación Nacional de Sindicatos propondrá en cada caso, por medio de Secretaría General del Movimiento, lo que mejor proceda al efecto.

(Continuará)

1093

Obras Públicas

Delegación de los Servicios Hidráulicos del Tajo

Por Orden Ministerial de fecha 16 del actual, se ha resuelto lo que sigue:

«Vista la instancia sucrita por don José Martínez Correcher, como Consejero Delegado de la Hidroeléctrica de la Vera, S. A., por la que solicita una nueva prórroga en el plazo de ejecución de las obras del aprovechamiento de 1.000 litros de agua por segundo de la Garganta de Cuartos, en término de Losar de la Vera (Cáceres), con destino a producción de energía eléctrica, cuya concesión fué otorgada el 17 de Septiembre de 1934.

RESULTANDO que en la primitiva concesión la cláusula relativa al plazo de construcción prescribía que las obras debían quedar terminadas el 27 de Junio de 1938, y en virtud de una primera prórroga, se alargó este plazo hasta el 27 de Junio de 1940. Posteriormente, con fecha 9 de Abril de 1940, a instancia también del actual peticionario y según resolución de la Dirección General de Obras Hidráulicas, de fecha 10 de Junio siguiente, se amplió este plazo en el período de duración de la guerra, trasladándose la fecha de terminación de las obras al 9 de Febrero de 1943, que marca el doble del plazo de ejecución de la concesión.

RESULTANDO que con fecha 16 de Febrero de 1943, es decir, fuera del plazo hábil para ello, el interesado presentó la instancia que nos ocupa solicitando nueva prórroga para la terminación de las mencionadas obras, manifestando que la causa de ello ha sido la dificultad de las actuales circunstancias, para abastecerse de cemento.

RESULTANDO que a requerimiento de la Jefaturas de Aguas del Tajo el interesado envía documentos justificativos de haber solicitado el cemento necesario para las obras.

RESULTANDO que pasado a informe del Ingeniero encargado, éste lo envía con el acta de reconocimiento y expone lo siguiente: Que por haber transcurrido el doble del plazo de ejecución concedido primitivamente, no puede otorgarse dicha prórroga, si el concesionario no tiene construido un mínimo del 10 por 100 del importe del presupuesto total de la misma, y que al efecto de comprobar este extremo realizó la correspondiente visita y pudo apreciar la existencia de obras que hace figurar en la relación valorada que adjunta, la cual asciende a 350.000 pesetas, correspondientes a 61.500 pesetas a obra propiamente dicha, y las 288.500 restantes, al importe total de las instalaciones auxiliares ejecutadas.

Sigue manifestando que el presupuesto de la obra redactado en Marzo de 1936 era de 855.948'28 pesetas, sin incluir las instalaciones auxiliares, y teniendo en cuenta que éstas han importado 250.000 pesetas y admitiendo un coeficiente y aumento del 2 por 100 en el presupuesto de la obra desde 1936 hasta el momento presente, obtiene el presupuesto actual que a su juicio sería:

Obra propiamente dicha 1.711.896'00
Instalaciones auxiliares. 288.500'00

TOTAL 2.000.396'00

y como la obra construída la ha valorado en 350.000 pesetas, resulta a su juicio un coeficiente bastante superior al 10 por 100 del presupuesto actual de las obras. En consecuencia, propone se conceda una nueva prórroga de un año que se empezará a contar desde la fecha en que se le comunique esta resolución al interesado.

RESULTANDO que el Ingeniero Jefe de la Cuenca del Tajo, informa de acuerdo con el Ingeniero encargado.

CONSIDERANDO que según la cláusula 2.ª de la concesión, las obras debían ejecutarse con arreglo al proyecto base de esta concesión, suscrita por el Ingeniero de Caminos don Pedro Valverde en 7 de Julio de 1930, el cual tenía un presupuesto de pesetas 498.515'74 y en la cláusula 3.ª se especificaba que la Sociedad debía presentar un proyecto de replanteo, en el que se recogiesen las prescripciones que se detallaban, cuyo proyecto debe ser al que se refiere el Ingeniero, y que según manifiesta, su presupuesto era de 855.948'28 pesetas; ahora bien, la concesión de prórrogas para aprovechamientos hidroeléctricos está reglada por lo que dispone la Real Orden de 26 de Diciembre de 1924, y en su artículo 2.º establece taxativamente que, cuando ha transcurrido el doble del plazo de ejecución y el importe de las obras construídas no llega por lo menos al diez por ciento del presupuesto total del proyecto que sirvió de base a la concesión, será denegada la petición de nueva prórroga. Bien claramente establece que el presupuesto a que se refiere es el del proyecto base de la concesión o al del replanteo, pero nunca podría tenerse en cuenta obras que no consten en ellos, y por lo tanto, siendo el valor de la obra propiamente dicha de 61.500 pesetas, no llega al 10 por 100 del presupuesto de replanteo, que es 85.594 pesetas, y por ello no es factible conceder la prórroga solicitada.

CONSIDERANDO que por otra parte la petición de dicha prórroga ha sido hecha fuera de plazo, lo cual también es obstáculo para su otorgamiento.

CONSIDERANDO que al no proceder otorgar la prórroga, la concesión queda incursa en caducidad, pero teniendo presente el criterio seguido en casos análogos al que nos ocupa, lo único que cabe es la rehabilitación, ya que en las circunstancias actuales de escasez de energía eléctrica, debe fomentarse la construcción del aprovechamiento hidroeléctrico, dando las mayores facilidades posibles, pero tomando también las garantías necesarias para que las obras se lleven a cabo con toda urgencia. Esto es lo que ha movido a establecer fianzas extraordinarias, parte de las cuales se han ido devolviendo conforme se van ejecutando las obras, y también es cierto que en casos análogos al presente la fianza

Jefatura de Obras Públicas de Cáceres

ANUNCIO

Esta Jefatura saca a CONCURSO, al objeto de ejecutar mediante destajo, de las obras que a continuación se expresan:

Destajo número	DESIGNACION DE LAS OBRAS	IMPORTE DEL DESTAJO	FIANZA PROVISIONAL
		PESETAS	PESETAS
1	Obras de riego de un producto asfáltico para conservación del firme de los kilómetros 192,000 al 193,700; 198,000 al 199,800; 240,000 al 241,500; 263,000 al 264,500 y 264,500 al 268,015 del Camino Nacional número V de Madrid a Portugal por Badajoz	90.445'24	1.808'90
2	Obras de riego de un producto asfáltico para conservación del firme de los kilómetros 210,000 al 211,800 del Camino Nacional núm. V de Madrid a Portugal por Badajoz; y obras de bacheo y riego de un producto asfáltico para conservación del firme de los kilómetros 167,900 al 169,200; Hm. 2 del kilómetro 170 al Hm. 4 del Km. 171; Hm. 4 del Km. 171 al Hm. 6 del Km. 172; Hm. 6 del Km. 172 al Hm. 6 del Km. 173 de la carretera de Salamanca a Cáceres, Camino Nacional número 630 de GIJON a SEVILLA ..	92.842'81	1.856'86

Los proyectos y Pliegos de Condiciones facultativas y especiales de las obras, así como las particulares y económicas de este Concurso, se encuentran de manifiesto en las Oficinas de la Jefatura de Obras Públicas, calle de Pizarro, número 4; en donde podrán ser examinados por los interesados hasta las trece horas del día 13 del corriente mes.

Para tomar parte en este Concurso, deberá depositarse previamente en la Pagaduría de esta Jefatura, en concepto de fianza provisional, la cantidad que se indica, devolviéndose a los concursantes que no resulten adjudicatarios.

La apertura de pliegos tendrá lugar ante Notario, el día 14 del actual, a las once horas, en la Jefatura de Obras Públicas.

Se admitirán las proposiciones hasta las trece horas del día 13 del corriente, extendidas en papel de la clase sexta (4'50 pesetas), o en papel común con póliza de igual clase.

El adjudicatario se compromete a ejecutar las obras empleando el material asfáltico después de su transformación en emulsión y acepta la modificación que resulte en el presupuesto, si esta fuera aprobada.

El Concurso podrá declararse desierto o adjudicarse discrecionalmente a quien ofrezca condiciones más ventajosas a juicio de la Administración.

Son de cuenta de los adjudicatarios el abono de todos los gastos ocasionados con motivo de este Concurso.

Cáceres, 6 de Abril de 1945.—El Ingeniero Jefe, Ildefonso Moreno.

(84'80 ptas.)

1112

establecida ha sido aproximadamente al 5 por 100 del presupuesto de las obras que faltan por ejecutar, con objeto, por un lado, que no resulten tratados con el mismo rigor aquellos concesionarios que no han realizado obra alguna en comparación con los que con mayor o menor velocidad han procurado llevar a cabo su cometido, y por otro, el que la fianza responda a su fin y no represente un obstáculo para la financiación de los trabajos, lo que sería contraproducente para el fin que se persigue.

CONSIDERANDO que el Presupuesto lo evalúa actualmente el Ingeniero encargado en 1.711.896,09 pesetas y las obras del mismo ya ejecutadas en 61.500,00 pesetas; resulta falta ejecutar obra por un valor de 1.650.396,00 pesetas, cuyo 5 por 100 importa pesetas 82.519,80 y por tanto, la fianza extraordinaria podría fijarse en ochenta mil (80.000) pesetas.

CONSIDERANDO que por ser la potencia de este aprovechamiento inferior a 5.000 H. P., podría resolver la Dirección General de Obras Hidráulicas, pero dada la cuantía de la fianza extraordinaria que se propone

parece debe resolver el Excelentísimo Señor Ministro.

Este Ministerio, ha resuelto:

1.º No conceder la prórroga solicitada.

2.º Rehabilitar la concesión de que se trata con sujeción a las condiciones y plazo de ejecución que en ella figuran siempre que el concesionario deposite en el plazo de un mes contado a partir de la fecha en que se le notifique esta resolución, una fianza de ochenta mil (80.000) pesetas en la Caja General de Depósitos, la cual será incautada por el Estado en el caso de que no se hayan terminado las obras en los plazos que se señalan y devuelta al interesado a la terminación de dichas obras, una vez que se apruebe el acta de reconocimiento final de las mismas, debiendo efectuar las obras con el ritmo necesario para cumplir en todo momento el plazo de ejecución.

Y habiendo depositado la Sociedad interesada la fianza de ochenta mil (80.000) pesetas y remitido póliza de 150 pesetas según dispone la vigente Ley del Timbre que queda

unida al expediente, de Orden del Excmo. Sr. Ministro participo a V. S. para su conocimiento, el de la Sociedad interesada y demás efectos, con publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.»

Madrid, 24 de Marzo de 1945.—El Ingeniero Jefe, Estanislao Chaves. (262'40 pntas.) 1000

Sucesores de Clemente Sánchez, S. A.—Cáceres

Por acuerdo del Consejo de Administración, se convoca para el próximo día 23 de los corrientes, a las 4 de la tarde, en el domicilio de esta Entidad, a la Junta General Extraordinaria de Accionistas, con el fin de deliberar acerca de la propuesta del Consejo sobre aumento de capital, y en su caso, reforma de Estatutos.

Cáceres, 4 de Abril de 1945.—El Presidente, Eloy Sánchez de la Rosa. (16'80 pntas.) 1111

Caja Nacional de Subsidios Familiares

Delegación Provincial de Cáceres

PRESTAMOS DE NUPCIALIDAD

La distribución de los Préstamos de Nupcialidad, establecidos por el Estado por Decreto de 22 de Febrero de 1941 y regulado por la Orden del Ministerio de Trabajo de 30 de Enero de 1943, se efectuará con arreglo a las condiciones de este Concurso que la Caja Nacional de Subsidios Familiares convoca entre trabajadores de provincia de Cáceres que se propongan contraer matrimonio dentro del mes de Junio de 1945, con arreglo a las siguientes bases:

1.ª Los préstamos que se entregarán a los trabajadores de ambos sexos, que contraigan matrimonio en el referido mes, serán:

De 2.500 pesetas para solicitantes varones, asegurados en el Régimen de Subsidios Familiares.

De 5.000 pesetas para solicitantes mujeres, que hallan trabajado durante nueve meses, como mínimo, en los dos años anteriores a la fecha de la celebración del matrimonio, y se comprometan a renunciar a su ocupación laboral y a no tener otra igual o análoga en tanto su esposo no se halle en situación de paro forzoso o incapacitado para el trabajo.

2.ª Los requisitos que se exigen para tomar parte en este Concurso son los siguientes:

a) Que ambos contrayentes sean solteros.

b) Que en la fecha de la celebración del matrimonio tengan menos de treinta años de edad los varones y de veinticinco las mujeres.

Si se trata de ex-combatientes o ex-cautivos, estos límites se amplían hasta cuarenta años para quien ostente tal carácter, y treinta y cinco para su futuro cónyuge; tratándose de solitante mujer, el futuro cónyuge podrá alcanzar también la edad de cuarenta años.

c) Que el ingreso total por todos conceptos de los futuros cónyuges sea inferior a 10.000 pesetas anuales.

d) Que se propongan residir en esta provincia después de casados.

3.ª Las instancias se extenderán en los modelos impresos que facilitarán las Oficinas de Subsidios Familiares y las C. N. S. Locales y deberán presentarse en la Delegación provincial del Instituto Nacional de Previ-

sión, sita en la calle del General Ezponda, número 3, hasta el día 30 de Abril corriente, antes de las 13 horas.

4.ª En igualdad circunstancias, tendrán preferencia para obtener los Préstamos:

a) Quienes tengan a su cargo padres sexagenarios sin recursos, y preferentemente si éstos no fuesen beneficiarios del Régimen de Subsidio de Vejez.

b) Las mujeres cuyo puesto de trabajo, al quedar vacante, pueda ser ocupado por un varón.

c) Los que amparen en el nuevo hogar a familiares hasta el segundo grado que se hallasen impedidos para el trabajo, careciesen de recursos y no percibieren Subsidio ni renta de ningún género.

d) Los que acojan a hermanos menores de catorce años.

e) Los que ostenten el título de ex-combatiente o ex-cautivo.

5.ª Estos Préstamos no devengarán interés y su amortización se hará mediante entregas mensuales a la Caja Nacional de 25 ó 50 pesetas, según la cuantía del Préstamo concedido. Los Préstamos disfrutará de una bonificación del 25 por 100 del saldo pendiente por cada hijo nacido del matrimonio, siempre que continúen vivos los anteriores.

6.ª El importe del Préstamo deberá destinarse por los prestatarios a la constitución del hogar familiar y al pago de los pactos del casamiento, conservando a disposición de la Caja Nacional la justificación de su inversión.

Cáceres, 2 de Abril de 1945.—EL DELEGADO PROVINCIAL.

1099

Alcaldías

LADRILLAR

Rectificación del padrón municipal de habitantes

Terminada la rectificación anual del padrón de habitantes de este término municipal, con referencia y resultados al 31 de Diciembre de 1944, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento; durante dicho período pueden ser examinados y hacer las reclamaciones que estimen legales

Ladrillar, 23 de Marzo de 1945.—El Alcalde, Gabino Roncero.

1062

JARAICEJO

Edicto

Terminado por la Junta respectiva el Repartimiento General de Utilidades de esta localidad para el año 1945, quedan expuestos al público los documentos que lo integran en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, a los efectos del artículo 510 del Estatuto municipal.

Durante el plazo de exposición y los tres días siguientes, se admitirán reclamaciones por esta Junta que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el mismo Repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para su justificación, advirtiéndose que pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna por justa y legal que fuere.

Jaraicejo, 2 de Abril de 1945.—El Presidente, Francisco Gil.

1088